



Dirección General de la Mujer
CONSEJERÍA DE FAMILIA,
JUVENTUD Y ASUNTOS SOCIALES

INFORME DE OBSERVACIONES

En respuesta a su solicitud de observaciones al **Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de viviendas con protección pública en la Comunidad de Madrid**, se formulan las siguientes observaciones:

Con el fin de que la condición de víctima de violencia de género se pueda acreditar, tanto a través de título habilitante como a través de acreditación administrativa, se deberían modificar los siguientes artículos:

En el **artículo 35.3**, se establece:

3. Como consecuencia de violencia de género, acreditada conforme establece el artículo 17 de la Ley 5/2005 de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid, las víctimas no puedan destinar su vivienda a domicilio habitual.

Se debería sustituir por:

3. Como consecuencia de violencia de género, acreditada conforme establece el artículo 17 de la Ley 5/2005 de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid, o bien acreditada conforme establece el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, las víctimas no puedan destinar su vivienda a domicilio habitual.

En el **artículo 44.g)** se establece:

g) En su caso, la condición de víctima de violencia de género se acreditará mediante declaración responsable de estar en posesión de título habilitante en los términos previstos en el artículo 31 de la Ley 5/2005 de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid.



Se debería sustituir por:

g) En su caso, la condición de víctima de violencia de género se acreditará mediante declaración responsable de estar en posesión de título habilitante en los términos previstos en el artículo 31 de la Ley 5/2005 de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid, o bien declaración responsable de estar en posesión de acreditación administrativa en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Por otra parte, se ha detectado una posible errata en el artículo 35. Donde dice: “A efectos del artículo 34.1 d) no se considerará la titularidad del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute cuando: [...]”, pensamos que debería decir “A efectos del artículo 34.1 e)” ya que el apartado d) no está relacionado con la titularidad sino con la capacidad económica”.

En Madrid, a fecha de firma

LA DIRECTORA GENERAL DE LA MUJER

Patricia Reyes Rivera

Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo
Secretaría General Técnica
Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales

